

DIARIO OFICIAL NUMERO 26779, Bogotá 28 de julio de 1948

**Se intensifica la enseñanza de la Historia
Patria y se dictan otras disposiciones.**

DECRETO NUMERO 2388 DE 1948

(JULIO 15)

*por el cual se intensifica la enseñanza de la historia patria y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el conocimiento de la historia patria, el culto a los próceres y la veneración por los símbolos de la nacionalidad son elementos inapreciables de fuerza social, de cohesión nacional y de dignidad ciudadana;

Que la educación debe tener una función eminentemente social, y todas las materias de los pénsumes y programas escolares deben estar orientadas a formar en las nuevas generaciones hábitos democráticos, de decoro personal y de orgullo nacional;

Que los graves acontecimientos que en los últimos tiempos han agitado a la República han puesto de manifiesto, una vez más y con caracteres de grande apremio, que el estudio concienzudo de la historia patria y la práctica de las virtudes cívicas por todos los hijos de Colombia deben ser preocupación permanente y desvelada del Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1° En todos los grados de la enseñanza es obligatorio el estudio de la Historia de Colombia. En primaria habrá por lo menos dos años de esta materia, y en secundaria por lo menos otros dos años. Las Secciones de Pénsumes y Programas del Ministerio de Educación Nacional procederán hacer el reajuste sobre esta norma de carácter invariable.

Artículo 2° Las Secciones de Pénsumes y Programas del Ministerio de Educación Nacional elaborarán los de Historia en forma concéntrica para los distintos grados de enseñanza y tratarán de que todas las materias se orienten hacia el más amplio conocimiento de la realidad colombiana y la formación de buenos ciudadanos.

Artículo 3° Los Profesores de Historia serán escogidos cuidadosamente entre los más reputados por su versación en la materia, por su cultura general, por su mentalidad superior a las preocupaciones partidistas, por su habilidad pedagógica y por su intachable conducta ciudadana

Artículo 4° La Academia Colombiana de Historia, directamente o por intermedio de las Academias y Centros de Historia oficialmente reconocidos, queda encargada de la suprema vigilancia de los programas, de los textos y de todos los elementos vinculados a la enseñanza de la historia nacional en los establecimientos de educación del país.

Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Academia Colombiana de Historia, preparará los textos de Historia de Colombia para los distintos grados de la enseñanza, o abrirá y premiará concursos nacionales para la elaboración de los mismos.

Parágrafo. No podrá enseñarse Historia de Colombia en textos que no hayan sido autorizados por el Ministerio de Educación Nacional con la intervención de la Academia Colombiana de Historia

Artículo 6° El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Academia Colombiana de Historia, preparará y distribuirá el material literario y auditivo-visual necesario para desarrollar las efemérides escolares y procurar por todos los medios la difusión de la Historia; propiciará la escenificación de pasajes históricos sobresalientes, la producción de películas cinematográficas de carácter histórico, y allegará en la forma más amplia los elementos que juzgue conducentes para el cumplido desenvolvimiento de las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 7° La Academia Colombiana de Historia sostendrá como actividad permanente en su local de la capital de la República, una cátedra superior de Historia de Colombia, que se dictará cada año dentro del programa oficial de segunda enseñanza, y que será servida por miembros de la Academia, costeadas con fondos propios de la misma, y encaminada principalmente al perfeccionamiento de los profesores.

Artículo 8° El Ministerio de Educación Nacional otorgará anualmente 16 premios consistentes en un diploma de honor y la suma de \$200 cada uno, para recompensar a los maestros y maestras de escuelas primarias, y otros 16 iguales para recompensar a los profesores y profesoras de educación secundaria, de la capital de la República y de cada uno de los Departamentos, que en concepto de los Inspectores del Ministerio y los Directores de Educación Pública Departamentales, hayan realizado durante el año escolar los más eficaces esfuerzos para la enseñanza de la historia nacional, y hayan despertado mayor entusiasmo por el culto de las glorias patrias y de las virtudes cívicas entre los alumnos de sus respectivos establecimientos.

Parágrafo. Estos premios los entregará el Ministerio por conducto de los Gobernadores de los Departamentos, en sesiones especiales que se celebrarán en las respectivas capitales al finalizar el año escolar. En Bogotá y en las demás capitales donde existan Academias o Centros de Historia, éstos tomarán parte en la ceremonia respectiva.

Artículo 9° En todas las Escuelas, Colegios, Facultades Universitarias y demás centros educacionales del país, se celebrará todos los años en el mes de julio, una sesión solemne especial, destinada a exaltar las glorias de Colombia, el recuerdo de los fundadores y grandes cultores de la nacionalidad, los sentimientos de libertad y democracia y los deberes de los ciudadanos para con la Patria.

Artículo 10. En todos los locales de los establecimientos de educación del país se mantendrán, en lugar preferente, retratos de Bolívar y Santander de otros próceres y heroínas de la República, que el Ministerio de Educación suministrará oportunamente. Las directivas correspondientes escogerán entre los fundadores de la Patria, uno que sirva a manera de patrono cívico del respectivo plantel, y harán que la comunidad lo estudie de modo especial y le rinda permanente homenaje.

Artículo 11. Es obligatorio para todos los establecimientos de educación del país poseer bandera y escudo nacionales, los cuales se mantendrán con la mayor honra posible en el aula principal o salón de actos.

Artículo 12. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 2229 de 1947 (8 de julio), en todos los establecimientos de educación funcionará la “Institución de la Bandera”, cuyo objeto es fomentar el culto por los símbolos de la nacionalidad colombiana, y a la vez recompensar a los estudiantes que más se distingan por su comportamiento cívico y por su aprovechamiento intelectual.

Parágrafo. Como manifestación externa de esta institución semanalmente se efectuará un acto durante el cual el alumno que más se halla distinguido izará la Bandera de la Patria mientras la comunidad canta el Himno Nacional. El alumno que al finalizar el año haya izado mayor número de veces el pabellón colombiano como recompensa a sus méritos recibirá un premio especial del establecimiento, y en igualdad de condiciones legales con otros aspirantes, será preferido para la adjudicación de becas nacionales o extranjeras.

Artículo 13. Durante el acto semanal establecido en el mencionado Decreto número 2229 una vez izada la bandera todos los alumnos del respectivo establecimiento le jurarán fidelidad en los siguientes términos: “Juro por Dios fidelidad a mi bandera y a mi Patria Colombia, de la cual es símbolo: una nación soberana e indivisible, regida por principios de libertad, orden y justicia para todos.”

Artículo 14. Durante el mismo acto semanal, los Directores del respectivo establecimiento educacional dictarán conferencias sobre cultura cívica a todos los alumnos.

Parágrafo. La cultura cívica, según las normas de los programas y pénsumes oficiales, ocupará lugar preponderante en todas las actividades del magisterio colombiano, y estará especialmente vinculada a la enseñanza e interpretación de la Historia.

Artículo 15. El Departamento de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Nacional y la Radiodifusora Nacional desarrollará programas permanentes, encaminados a intensificar por todos los medios a su alcance la divulgación de la historia, la educación cívica y el culto de la Patria.

Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de julio de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO